



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., diecisiete de abril de dos mil veintitrés

APELACION AUTO. Sucesión. Héctor Galvis. RAD. 11001-31-10-014-2018-00433-02

Aborda esta funcionaria el estudio del recurso de apelación interpuesto por la acreedora Clavel Cecilia Cruz Duque y heredero Héctor Daniel Galvis Cruz contra el auto expedido el 9 de agosto de 2022 por la Juez Catorce de Familia de Bogotá D.C., a través del cual se excluyó la acreencia por aquellos inventariada.

ANTECEDENTES:

El 6 de abril de 2022 se adelantó la audiencia de inventario y avalúo en el sucesorio que nos ocupa, en la cual los intervinientes presentaron los activos de común acuerdo y en lo que corresponde a pasivos, se presentó por la acreedora Clavel Cecilia Cruz Duque y heredero Héctor Daniel Galvis Cruz una única partida que fue objetada por el heredero William Galvis Angarita, lo cual se resolvió en el auto atacado, procediendo a su exclusión.

Inconforme con la decisión la acreedora y el heredero, representados por un mismo apoderado, interpusieron recurso de apelación manifestando que la acreencia se encontraba soportada en un documento público, sobre ella no ha operado el fenómeno de la prescripción y es el escenario jurídico, adecuado y único para hacer valer el derecho.

La A quo concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico para resolver se centra, en determinar si la juez de primera instancia erró al excluir del pasivo la partida aportada por los recurrentes.

El artículo 501 del Código General del Proceso, al regular lo atinente a la diligencia de inventario y avalúo, en relación con el pasivo establece que en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha cabalidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°.

Encontramos que la acreedora y heredero presentaron para ser incluida como pasivo en el inventario la partida única integrada por una “sentencia aprobatoria de la liquidación de la sociedad de hecho, ya ejecutoriada, del 22 de julio de 2.015, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá; aspecto jurídico confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

en providencia de junio 8 de 2.020, donde expresa, que su derecho es, que se le haga efectiva la obligación de suscribirle escritura pública de la mitad del inmueble objeto de la partición, obligación que dejó de cumplir el causante, y que adquirió mediante acuerdo modificatorio del 20 de octubre de 2.015, aprobado por el jurisdiccente mencionado”.

El heredero William Galvis Angarita se opuso a su inclusión indicando que, aunque el documento base procede de un Juzgado, existen unos condicionamientos que no se cumplieron con cargo a la acreedora y, por tanto, carece de exigibilidad, afirma que el proceso de sucesión no es el único escenario donde puede la acreedora hacer efectivo el derecho que, por demás, se encuentra prescrito.

La Juez de conocimiento ordenó la exclusión de la partida única de pasivo con fundamento en que aunque no cabe duda de que el documento que sustenta la acreencia constituye una obligación a cargo del causante en lo que se refiere a transferir el 50% del dominio del bien inmueble 50C-1118381 el día 10 de noviembre de 2015 a la señora Clavel Cecilia Cruz Duque, quedando a cargo de esta los gastos notariales y de registro, al objetarse la partida por prescripción y cuestionarse su exigibilidad, debe ser en otro escenario y no en el liquidatorio donde se dirima si está o no prescrita la obligación, advirtiendo que, entre la fecha de exigibilidad y el día de la diligencia de inventario, habían transcurrido más de seis años sin ejercer la acción.

El crédito en cuestión se relaciona con la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que existió entre doña Clavel Cecilia y el causante y corresponde a los derechos gananciales de la excompañera, quien lo reclamó desde el 3 de mayo de 2018 cuando presentó la demanda de apertura de la sucesión del causante Héctor Galvis, informando que la obligación adquirida por este había quedado insoluble a su fallecimiento, razón por la cual, en su criterio, debía liquidarse también la sociedad patrimonial.

Cuando se resolvió en segunda instancia sobre el reconocimiento de doña Clavel Cecilia como compañera permanente, cuestionado por el heredero William Galvis, se concluyó que la sociedad patrimonial había sido disuelta y liquidada y que, a la excompañera le asistía el derecho de hacer efectivas las obligaciones adquiridas por el causante frente a ella en el acuerdo modificatorio de la liquidación, aprobado por la Juez Séptima de Descongestión de Familia el 20 de octubre de 2015.

La obligación es de suscribir documento, toda vez que recae sobre el dominio del inmueble adquirido en vigencia de la unión marital de hecho y se expresó así: *“El señor **HECTOR GALVIS** se compromete a transferir el derecho de dominio del 50% del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria N° 50C-1118381 con dirección Diagonal 85 N° 81A –85 del Barrio París de Gaitán de esta Ciudad en cabeza de la Señora **CLAVEL CECILIA CRUZ DUQUE** el próximo martes 10 de Noviembre de 2015 a las 3:00 pm en la Notaria (sic) sesenta y siete del Circulo (sic) de Bogotá.”*, es clara pues su descripción no ofrece duda acerca de que se debe otorgar una escritura, es expresa pues está en cabeza de persona determinada (hoy de sus herederos), y es actualmente exigible pues entre el 10 de noviembre de 2015 y el 3 de mayo de 2018, sólo transcurrieron aproximadamente dos años y medio.

La Juez de primera instancia basó su decisión en una cita doctrinal que, en criterio de esta funcionaria, no es aplicable al caso, pues no estamos frente a un legado, ni se trata de deudas confesadas en testamento, tampoco de restitución de cosas ajenas, ni de la transferencia de un inmueble vendido, ni de las demás situaciones citadas. De otra parte, la sentencia STC20898-2017 no se relaciona con este tema y, en el pronunciamiento de este Tribunal sobre la prescripción de una acreencia, la decisión se toma considerando el largo tiempo transcurrido entre la fecha en que se constituyó la obligación y el inicio del proceso de sucesión por la acreedora, lo cual aquí no ocurre.

En criterio de esta funcionaria, la juez no podía tomar como fecha en que se reclamó la obligación la fecha de inventario sino aquella en que se presentó la demanda con la cual interrumpió la prescripción, tampoco es admisible el argumento basado en que el crédito fue objetado por uno de los herederos pues, en esta circunstancia será el juez de conocimiento quien deberá decidir, con base en las pruebas que obren en el proceso (CPG 501-3).

Las pruebas dan cuenta de la existencia de la obligación y, como se anotó, consta en título ejecutivo que proviene del causante, además, representa una deuda familiar, como son los derechos gananciales de quien fue su compañera permanente quien ha acudido a los mecanismos previstos en la ley para hacerlos efectivos. El argumento de la prescripción acogido por la Juez para excluir el crédito, aduciendo que debe discutirse en otro proceso judicial, resulta desproporcionado si se tiene en cuenta que, solo con examinar las fechas de exigibilidad de la obligación y de presentación de la demanda puede establecerse que no ha transcurrido tiempo suficiente para estructurar el fenómeno extintivo.

Adicionalmente, pasó por alto la Juez que se trata de suscribir una escritura pública y, de aprobarse la partición sin incluir esta acreencia, su cumplimiento se haría en exceso difícil, por tanto, la liquidación de la herencia es el escenario ideal para hacerla efectiva, de manera que, deberá integrarse la hijuela de deudas y, quien resulte asignatario de ella tendrá a su cargo cumplirla para lo cual habrá de concedérsele un término prudencial y en caso de que transcurra sin que se haya satisfecho la obligación, deberá procederse como dispone el artículo 434 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado, la decisión de primera instancia habrá de revocarse para, en su lugar, declarar impróspera la objeción y disponer la inclusión del crédito objeto de la misma en el pasivo del inventario del sucesorio, sin condena en costas por haber prosperado el recurso. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en lo que fue objeto de reparo el auto de fecha 9 de agosto de 2022 expedido por la Juez Catorce de Familia de Bogotá, en conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente diligencia, en consecuencia,

SEGUNDO: DECLARAR impróspera la objeción planteada respecto al crédito presentado por la señora CLAVEL CECILIA CRUZ DUQUE, conforme a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR la inclusión del crédito objetado en el pasivo del sucesorio.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ORDENAR la oportuna remisión del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Nubia Ángela Burgos Díaz', is positioned above the printed name.

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada